

LA MIGRACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

MIGRATION IN INTERNATIONAL LAW

Eva Leticia ORDUÑA*

RESUMEN: El texto tiene por objetivo principal sistematizar y analizar los principales instrumentos jurídicos realizados desde el derecho internacional para proteger a los migrantes. Está precedido por una sección en la que se presentan datos teóricos en relación con la migración en general y se señalan las principales características, funciones y proceso de creación de la institución internacional de protección a los refugiados

Posteriormente se analizan los instrumentos jurídicos principales internacionales que protegen a los refugiados: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

En el siguiente apartado se discute la manera en la que desde la doctrina y el derecho ha sido tratado el asilo en Latinoamérica. En el último apartado se advierte la poca protección que desde el Derecho internacional han tenido los migrantes económicos y se analiza el instrumento jurídico más relevante realizado en la materia: la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares.

PALABRAS CLAVE: Migración, Refugiados, asilados, Migrantes económicos, Derecho internacional, Derechos humanos.

ABSTRACT: The main objective of this text is to systematize and analyze the main legislation realized within the framework of international law in order to protect immigrants. The text is preceded by a section in which we present theoretical data with respect to immigration in general, and we point out the main characteristics, functions and process of creation of the international institution of protection to refugees.

Subsequently, we analyze the main international legislation that protect the refugees. The Universal Declaration of Human Rights, the Estatute of the Office of the United Nations High Commissioner for Refugees), the 1951 Convention and 1967 Protocol relating to the Status of Refugees.

In the next section, we discuss the way in which asylum has been dealt with within the framework of doctrine and law. In the last section, we talk about the little protection that economic immigrants have had within the framework of international law, and we analyze the most important legislation law realized in this matter: The International Convention of the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families.

KEYWORDS: Migration, Refugees, Economic migrants, International law, Human rights.

* Investigadora de tiempo completo en el Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe de la UNAM.

SUMARIO: I. *Aspectos teóricos de la migración.* A) *La creación del ACNUR.* II. *El refugio en el Derecho internacional.* A) *La Declaración Universal de Derechos Humanos.* B) *El Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.* C) *La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.* D) *Obligaciones.* E) *Derechos.* F) *El Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.* G) *La Convención Americana sobre Derechos Humanos.* H) *La Declaración de Cartagena sobre Refugiados.* III. *El asilo en la doctrina y la legislación latinoamericana.* IV. *Los migrantes económicos en el Derecho internacional.* A) *La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.* V. *Bibliografía.*

I. ASPECTOS TEÓRICOS DE LA MIGRACIÓN

TRADICIONALMENTE, LA MIGRACIÓN ha sido clasificada según los motivos que tienen los individuos para abandonar su país de origen, en “migración voluntaria” y “migración forzada”. Dentro de la primera se ubica a personas que se trasladan a otro país como consecuencia de una decisión previamente planificada, razonada y libre, como en el caso de los turistas o los estudiantes. Dentro de la migración forzada se ubica a los individuos que tienen que abandonar sus países por no quedarles otra opción. Los casos más representativos de ésta son los refugiados y los asilados, aunque en últimas fechas también se ha incluido a las personas que abandonan sus lugares de estancia habitual por causas naturales como terremotos y ciclones, o por deterioros ecológicos.

Existe una gran controversia respecto a la clasificación en que se debe ubicar a los migrantes económicos. Las opiniones están divididas básicamente entre quienes argumentan que la causa de salida de su país de origen no es forzada por no peligrar su vida o libertad, y quienes sostienen que sí lo es, ya que la escasez, y en muchos casos carencia, de oportunidades de trabajo y de desarrollo en el país de origen prácticamente obligan a que los individuos busquen estas oportunidades más allá de las fronteras.

En realidad, es muy difícil identificar a ciencia cierta si la salida de una persona es voluntaria o no. Los elementos que por lo general se toman en cuenta para hacer esta identificación giran en torno de considerar la cantidad de alternativas de los migrantes potenciales, el grado de autonomía empleada para tomar la decisión, y la posibilidad que tuvieron para planear racionalmente la salida. Sin embargo, en la práctica es muy difícil aplicar estos criterios sobre un tipo determinado de migrantes. Incluso en los refu-

giados, que tradicionalmente son considerados como el ejemplo más claro de migración forzada, las otras opciones para permanecer en el país de origen, el grado de autonomía en la decisión de migrar y la planeación para la salida, varían enormemente dependiendo de las coyunturas tanto de los países receptores como de los expulsores, del estrato social y cultural al que pertenezcan los individuos, de los recursos económicos y otros apoyos instrumentales e incluso de factores tan subjetivos y variados como pueden ser el carácter y temperamento de la persona, el número y situación de las personas que dependan de ella, sus antecedentes familiares, el tipo de persecución. Lo mismo puede decirse de los migrantes económicos, entre los que podemos encontrar por una parte, al individuo que después de haber utilizado infructuosamente todos los recursos a su alcance decide intempestivamente emigrar como última medida de sobrevivencia para sí y/o para su familia, y por la otra al que teniendo otras opciones decide racional y planeadamente buscar mejores ingresos y calidad de vida en otro lugar.

Ante esta dificultad, Anthony Richmond propone clasificar a los migrantes en “proactivos” y “reactivos”. Señala que la distinción entre migración voluntaria e involuntaria es errónea, ya que los grados de libertad dentro de un mismo tipo de migrantes puede variar, y que:

Sería más apropiado reconocer un *continuum*, en el cual en un extremo hay individuos y colectividades que son proactivos y en el otro reactivos. Bajo ciertas condiciones, la decisión de migrar puede ser tomada después de considerar toda la información relevante, racionalmente calculada para maximizar la red de ventajas, incluyendo las recompensas tanto simbólicas como materiales. En el otro extremo, la decisión de moverse puede ser tomada en un estado de pánico durante una crisis que deja pocas amenazas intolerables. Entre esos dos extremos existen múltiples formas de migración.¹

La migración de seres humanos es un fenómeno sumamente complejo, no sólo porque tiene que ver con casi todas las actividades humanas, sino además porque involucra aspectos tanto nacionales, como bilaterales y multilaterales, y además internacionales. Esto implica que es un asunto que puede ser atendido desde diversos enfoques (jurídico, sociológico, político, económico, psicológico, cultural), y a través de distintos niveles, ya que su atención requiere tanto del trabajo interno de los gobiernos, como de la acciones

¹ RICHMOND, Anthony, *Global Apartheid. Refugees, Racism and the New World Order*, Ontario, Oxford University Press, 1994, p. 55.

coordinadas entre las partes implicadas (países de origen, de recepción, y en ocasiones de reasentamiento) y el respeto a las disposiciones jurídicas internacionales.

El tratamiento que deben recibir los migrantes ha sido el punto más controvertido del problema, registrándose básicamente dos posiciones: la que aduce que el problema debe ser resuelto exclusivamente por los Estados que los reciben, y la que sostiene que debe ser atendido conforme a normas universales y a medidas tomadas en conjunto por la comunidad internacional. En el primer caso el papel protagónico lo toma el Estado, como garante y responsable de cumplir con los objetivos internos nacionales, y en el segundo lo tiene el individuo, como sujeto de derechos humanos universales.

El primer punto de vista tiene como categoría fundamental a la soberanía. Primeramente, porque es alrededor de ésta como se ha desarrollado el concepto de Estado-nación, y en consecuencia se han fijado las fronteras jurídicas y políticas que diferencian a un Estado de otro. La frontera representa el límite espacial en el cual cada Estado tiene la facultad para auto-mandarse, regularse y sancionarse, es decir, para darse a sí mismo el derecho que más le convenga o convenza, y para establecer las condiciones adecuadas para alcanzar los objetivos nacionales que se ha propuesto. Es en torno a este concepto (objetivo nacional, que lleva implícito el de interés nacional), que el Estado va a estructurar y a organizar toda la vida interna del país, y va a decidir tanto quién saldrá como entrará en su territorio, bajo qué modalidades y por cuánto tiempo. Así, el gobierno de cada país, gracias a las facultades que le confiere el principio de no injerencia en los asuntos particulares de otro Estado, puede —sin necesidad de consultarlo con otro— dictar las medidas suficientes y necesarias para regular la admisión, y la forma de estancia de los extranjeros dentro de su territorio, atendiendo a las necesidades e intereses internos. Estas medidas deben estar insertas dentro de su marco jurídico, y es al Derecho internacional privado, al que le compete en lo particular regular los derechos y las obligaciones de los extranjeros.

A través de éste, se realiza una definición de la forma en que los individuos que tienen algún vínculo con el país pueden salir, entrar, y/o permanecer en el territorio. Pese a que todo ello debe estar inserto en su marco jurídico, en la mayor parte de los países se contempla en este mismo marco una amplia facultad discrecional del gobierno respecto a los extranjeros. Como muestra la historia, las migraciones han estado fuertemente interrelacionadas con el desarrollo de los Estados. Los gobiernos han establecido distintas

políticas migratorias, dependiendo de si los migrantes representan obstáculos o ventajas para el logro del desarrollo. En este sentido, y atendiendo a la clasificación que Richmond hace respecto de los migrantes, podemos hablar también de políticas migratorias “reactivas” y “proactivas”.

Sin embargo, la posición que cada Estado guarde hacia sus emigrantes e inmigrantes tiene implicaciones y efectos hacia el interior de su territorio y además hacia terceros países. Por ello es que el problema también es contemplado desde el punto de vista internacional, y las medidas que cada gobierno adopte, de acuerdo con este criterio, deben estar acordes a los derechos que la comunidad internacional ha reconocido como fundamentales. A través del Derecho internacional público, y dentro de éste, del Derecho internacional de los derechos humanos, se limita la discrecionalidad de cada Estado para tratar a sus extranjeros.

La protección internacional hacia las migraciones forzadas ha tenido un desarrollo complejo y en muchos sentidos contradictorio. Por una parte, podemos ver la actitud de los gobiernos, que, especialmente a través de los instrumentos internacionales, han tratado de privilegiar conceptos como la soberanía de los Estados y la seguridad nacional, en detrimento de los derechos humanos de los inmigrantes. En el discurso, los Estados han aceptado invariable y unánimemente, que los extranjeros son “seres humanos”, y por lo tanto, titulares de los derechos inherentes a ellos. En congruencia con esto, los gobiernos han proclamado la intención de respetar los derechos humanos. Sin embargo, estas declaraciones han sido de una forma abstracta, ya que tan pronto como la discusión empieza a centrarse en los derechos en lo particular (y sobre todo, en la forma de garantizarlos), conceptos como soberanía y seguridad nacional son los que prevalecen. Es como si los gobiernos aceptaran que en su territorio los inmigrantes forzados tienen “derechos humanos” en general, pero no tienen derecho en particular a la educación o a la salud por la prioridad que tienen los nacionales a recibirlo y la imposibilidad de darlo a los extranjeros ante la insuficiencia de recursos; al trabajo porque desplazan a la fuerza trabajadora interna, o a los derechos en materia judicial por peligrar la estabilidad nacional.² Por otra parte, sin embargo,

² Aún en el caso de los refugiados, que han sido las migraciones forzadas más protegidas, se observa esta tendencia. Las disposiciones concretas de las diferentes legislaciones en la materia van en contra del espíritu de los preámbulos y consideraciones generales de éstas, prevaleciendo en las disposiciones concretas la defensa de la soberanía y la seguridad interna de los Estados. Además de que la concesión de la mayor parte de los derechos se condiciona a la estancia legal del refugiado —lo cual significa que rigen para una cantidad muy peque-

estas abstracciones han logrado ciertos avances en el trato que reciben las migraciones forzadas, especialmente en lo que se refiere a las situaciones más urgentes, como el derecho a la vida y a la seguridad. El hecho de que en los preámbulos y declaraciones generales se reivindicquen los derechos de los refugiados ha contribuido a la creación de una “conciencia universal”, que toma en cuenta ciertos valores como su punto de apoyo y de guía.

El Derecho internacional de los refugiados, a diferencia de lo ocurrido con los migrantes económicos, ha tenido un gran desarrollo y ha dotado a sus titulares de protección efectiva. Este desarrollo se debe en gran medida al trabajo de la institución internacional especializada en su atención: el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

A) *La creación del ACNUR*

A pesar de que la migración forzada ha existido desde el inicio de la humanidad es hasta el siglo xx cuando se le considera como un asunto que debe ser enfrentado por la comunidad internacional organizada. En 1921, dentro de la Sociedad de las Naciones, se decide instituir la figura de un “Alto Comisionado para los Refugiados”, y encargar al doctor Fridtjof Nansen fungir como tal. Además de ser el primer intento de dar atención formal sistematizada al problema, este hecho fue muy importante porque dio la oportunidad de realizar el primer documento destinado a los refugiados. A través de él se otorgaba cierta protección a sus titulares, ya que el Alto Comisionado reconocía la condición de refugiado y pedía por lo tanto a terceros países otorgarles un tratamiento especial. Este documento fue reconocido por 52 países.

A partir de la formación de este Alto Comisionado se realizaron otros muchos intentos de protección,³ antes de la creación del ACNUR, que aún se encuentra en funciones.

ña—, contienen términos sumamente vagos. Esto da por resultado que los gobiernos se vean en la posibilidad —y además en la necesidad— de interpretar los conceptos conforme a principios y fines ideológicos y políticos propios.

³ Es decir, la Organización Internacional del Trabajo en 1925; la Oficina Nansen en 1930; la Oficina Nansen para los Refugiados en 1931 (el cual su titular ganó el premio Nobel de la paz en 1938); la Administración *ad hoc* de la Sociedad de las Naciones para la oposición de Alemania, en 1933; el Alto Comisionado para los refugiados de Alemania en 1933; el Alto Comisionado de la Sociedad de las Naciones en 1938; el Comité Intergubernamental para los Refugiados en 1939; la Administración de las Naciones Unidas de Socorro y Recons-

El ACNUR fue creado el 10 de enero de 1951, como un órgano especial dentro de la Organización de las Naciones Unidas. Su creación obedeció fundamentalmente al número tan grande de refugiados que la Segunda Guerra Mundial dio como consecuencia. Puesto que se buscaba solucionar un problema coyuntural recibió un mandato de trabajo por tres años. Sin embargo, al advertirse que el problema era mucho más agudo e ilimitado en el tiempo, este mandato se ha ido prorrogando. En la actualidad se renueva cada cinco años.

Las funciones que se le han conferido al ACNUR pueden resumirse en la protección a los refugiados, y en la búsqueda de soluciones permanentes:

1. *Protección.* Dentro de este rubro, el ACNUR propugna para que los países que conforman la comunidad internacional se suscriban a los instrumentos jurídicos internacionales que hasta la fecha se han realizado, y para que se incluyan al Derecho interno de cada país todas las medidas de protección y los derechos reconocidos internacionalmente. Con la suscripción de los instrumentos internacionales se pretende lograr la seguridad jurídica para los refugiados, al buscar que los ideales de protección dejen de tener una naturaleza abstracta y etérea, para convertirse en postulados jurídicos que tenga obligatoriedad para los países que los suscriban. Asimismo, por medio de la incorporación de esos postulados al Derecho interno de cada país, se pretende que las normas internacionales tengan una real aplicación y cumplimiento en cada país. Uno de los aspectos más importantes dentro de la función de protección es la reunificación familiar. El ACNUR debe trabajar conjuntamente con los países receptores y con los expulsores, puesto que muchas veces estos últimos deben dar la autorización para que los familiares de una persona que se encuentra en el exilio puedan salir de su territorio y reunirse con ella, y los receptores deben autorizar la entrada.
2. *Búsqueda de soluciones permanentes.* Esta función se divide a su vez en tres aspectos:
 - a) *Repatriación voluntaria.* Es ésta la solución más deseada, ya que significa formalmente que las causas por las cuales el refugiado

trucción en 1943; y la Organización Internacional para los Refugiados en 1947. Véase: *Uno strumento di pace*, Delegazione in Italia dell'ACNUR, Dipartimento per l'informazione e L'editoria, 1991, pp. 85 y ss.).

- salió de su país de origen ya no existen. Con ello, se considera que el respeto a su vida, libertad y seguridad está garantizado y ya no existe ninguna razón para que huya de su país.
- b) *Reubicación de un tercer país*. Significa que el refugiado ha encontrado un país, diferente al de origen y al receptor, que ha aceptado que resida en su territorio y bajo su amparo. Ésta es la solución menos deseada, ya que para el refugiado implica alejarse del país de origen hacia otro que, muchas veces, presenta características distintas a las propias, como idioma, cultura, sistema educativo, etcétera.
- c) *Integración en el primer país de refugio*. Esta solución significa que el refugiado radicará en el país receptor buscando en la medida de lo posible adaptarse a todo lo que un nuevo lugar tiene implícito. Esto es, buscará la forma de insertarse en la nueva sociedad, lo cual es muy difícil dadas las características de los refugiados, ya que la mayor parte de países receptores son subdesarrollados. Las situaciones de refugio son tan variadas como las necesidades y características de los países receptores. En muchas ocasiones los refugiados son concentrados en campamentos cerrados con la prohibición de abandonarlos. En otras llegan a un país en el que las costumbres, clima, e incluso idioma son diferentes a los suyos, lo cual —aunado a los problemas psicológicos que causa el exilio— dificulta mucho más la integración. Aun cuando las condiciones fueran si no iguales, por lo menos semejantes a las del país de origen, los refugiados se verán en dificultades para lograr una integración real ya que no estarán exentos de inspirar sentimientos xenófobos.

II. EL REFUGIO EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

A) *La Declaración Universal de Derechos Humanos*

Al estar dirigida a la humanidad entera, esta Declaración rige por supuesto para los refugiados, quienes tienen derecho a que se les reconozcan y respeten los derechos que en ella se postulan. A continuación veremos los derechos que tienen relación especial con la situación de refugio.

El artículo 9 proclama que nadie podrá ser arbitrariamente detenido ni desterrado. Éste es un derecho del cual no gozan los refugiados, ya que a pesar de que en la actualidad el destierro no es ordenado de una manera formal, es decir, individualmente declarado por los gobiernos, los refugiados son desterrados de facto.

El artículo 13 se refiere a la libertad de circulación, expresando que “toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”. Este derecho es restringido por los países receptores, al imponer limitantes a la libertad de circulación generalmente mediante medidas migratorias, y en los casos en los que los refugiados son atendidos en campamentos cerrados o semicerrados. En el segundo párrafo del mismo artículo 13 se señala que: “Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a él”. Los refugiados aún cuando no enfrenten prohibiciones formales para regresar a su país, en realidad no pueden hacerlo por peligrar su vida, libertad o seguridad.

El artículo 14 eleva el derecho de asilo a un rango fundamental y universal, ya que en él se dispone: “En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él en cualquier país”.

El artículo 15 expresa un derecho al cual los refugiados no tienen acceso en la práctica. Se trata del derecho a contar con una nacionalidad. La protección del gobierno es un elemento inherente a la nacionalidad, y siendo la característica esencial de la figura del refugio precisamente la carencia de la protección y representación gubernamental, podemos ver que de hecho los refugiados no gozan de este derecho. En este mismo sentido, el párrafo segundo del mismo artículo dispone: “A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”. Los refugiados son objeto de privaciones arbitrarias de la nacionalidad de hecho, ya que al verse forzados a abandonar su país, porque su gobierno no sólo no los protege sino que además los amenaza, se les está privando arbitrariamente de ella. Asimismo, la segunda parte se ve a menudo violada, ya que en los países receptores es sumamente difícil para un refugiado obtener la nacionalidad.

B) *El Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*

Este documento da constitución formal al ACNUR, y fue adoptado a través de la Resolución 428 (v) de la Asamblea General de fecha 14 de diciembre

de 1950. Por medio de este Estatuto se señalan las características, funciones y organización del ACNUR.

En el párrafo ii), apartado A, del artículo 6; se establece la que fue la primera definición internacional de refugiado. Esta definición, a pesar de que rigió para las personas necesitadas de protección a raíz de acontecimientos anteriores o contemporáneos a la fecha de creación del Estatuto, ha servido como base y como guía de todos los ordenamientos que se han dictado con posterioridad. La importancia de este instrumento radica también en el hecho de que la definición de refugiado establecida en él rige para todos los Estados miembros de las Naciones Unidas. De esta manera, tal definición puede ser adoptada por el ACNUR a favor de los refugiados que se encuentren en el territorio de cualquier país miembro de la Organización, independientemente del hecho de que ese país se haya suscrito a otros documentos jurídicos internacionales. A los refugiados protegidos por el Estatuto se les suele denominar *mandate refugees*.

La definición contiene tres supuestos fundamentales:

1. El primero es el carácter temporal antes comentado, al decir que el ACNUR tendrá competencia respecto a: “Cualquier persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 10 de enero de 1951...”.
2. El siguiente supuesto engloba un elemento de carácter objetivo y otro de carácter subjetivo, ya que hace referencia a “fundados temores de ser perseguido”. Combina, por lo tanto, un estado de ánimo personal, como el temor, con el hecho de que éste debe ser fundado, es decir, tener una referencia concreta en el mundo material, en una situación que puede en un momento dado comprobarse. El refugiado no sólo debe expresar su temor, que no necesitaría prueba alguna ya que es un elemento interno del sujeto, sino que debe además dar testimonio de que ese elemento subjetivo está condicionado por una situación externa del lugar y del momento concreto en el que vive.
3. La persecución a que se refiere el supuesto anterior, debe tener como base alguno de los siguientes motivos: raza, religión, nacionalidad y opinión política.

Una vez especificados los elementos que conforman la definición del refugiado, el Estatuto procede a enumerar las llamadas “cláusulas de cesación”

Se trata de los casos en los cuales el ACNUR dejará de tener competencia respecto a determinados refugiados. Los incisos a), b) y d) se refieren a las repatriaciones voluntarias, es decir, a la decisión personal por parte del refugiado de regresar a su país de origen por considerar que han desaparecido las causas por las cuales tuvo que abandonarlo, y puede por lo tanto volver a acogerse a la protección que su gobierno había dejado de otorgarle. Ésta es por definición la solución duradera más deseable, ya que presupone que el antes refugiado vuelve a incorporarse a una sociedad amparado por la protección de su gobierno. El inciso c) se refiere a la inserción en una colectividad y a la protección del gobierno otorgante de refugio. La protección del ACNUR se establece con la finalidad de suplir la protección que el gobierno de cada país debe a sus nacionales. Cuando ese refugiado goza de la protección de otro gobierno al adquirir una nueva nacionalidad, ya no tiene sentido la protección del organismo internacional. De este caso Goodwing-Gill⁴ opina:

En el caso de la adquisición de una nueva nacionalidad, sin embargo, el individuo debe disfrutar también de la protección derivada de este estatus. La nueva nacionalidad debe ser efectiva, al menos los elementos fundamentales de la nacionalidad deben ser reconocidos, incluyendo el derecho de retornar y residir en el Estado que la otorga.

Los incisos e) y f), también se refieren al regreso al país de origen, pero varía la naturaleza de éste, en razón de que no es voluntario, producto de una decisión interior del refugiado, sino de las circunstancias externas de su país de origen. Al aplicar estos incisos, el ACNUR considera que la situación en el país de origen del refugiado ha cambiado sustancialmente, y que no enfrenta peligro alguno al regresar a él. Una excepción a esta cláusula está establecida en el Manual de Procedimientos:⁵

...versa sobre el supuesto especial de una persona que ha sido objeto de persecuciones anteriores graves y que, por lo tanto, no perderá su condición de refugiado aún cuando hayan ocurrido cambios fundamentales en su país de ori-

⁴ GOODWIN-GILL, Guy, *The Refugee in International Law*, Reino Unido, Clarendon Press Oxford, 1990, p. 5.

⁵ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, *Manual de Procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*, Ginebra, ACNUR, 1988, F. 34, inciso 136.

gen... Se reconoce que no cabe pensar que una persona que ha sufrido —o cuya familia ha sufrido— atroces formas de persecución considere su repatriación. Aunque haya habido un cambio de régimen en su país, ello no siempre acarrea una total modificación de la actitud de la población ni, a causa de sus pasadas experiencias, del estado de ánimo del refugiado.

En el artículo 7 se contienen las “cláusulas de exclusión” o los elementos para considerar que una persona no merece o no necesita la protección del ACNUR: “7. Queda entendido que la competencia del Alto Comisionado definida en el presente párrafo no comprenderá persona: a) Que tenga más de una nacionalidad, a menos que se den en ella las condiciones fijadas en el precedente párrafo 6, respecto a cada uno de los países de los cuales sea nacional”. Es decir, que en todos y cada uno de los países de los cuales sea nacional, hubiere tenido fundados temores de ser perseguido. Y sigue: “b) A la cual las autoridades competentes del país en que haya fijado su residencia reconozcan los derechos e impongan las obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país”. El contar con las mismas obligaciones y derechos que un nacional del país receptor, coloca al refugiado en una situación en la que no necesita protección de un organismo internacional. El Manual de Procedimientos⁶ señala de esto:

No hay una definición precisa de los “derechos y obligaciones” que constituirán motivo de exclusión con arreglo a esta cláusula. Se puede decir, sin embargo, que es aplicable a la exclusión si la condición de una persona está en gran parte asimilada a la de un nacional del país. El particular, debe gozar, al igual que un nacional, de plena protección contra la deportación o expulsión.

La siguiente cláusula de cesación es: “c) Que continúe recibiendo protección o asistencia de otros órganos y organismos de las Naciones Unidas”. La UNRWA (*United Nations Relief and Works Agency for Palestine Refugees in the Near East* o Agencia de las Naciones Unidas de Socorro y Trabajo para los refugiados en Palestina en el Cercano Oriente), es un ejemplo de este supuesto. Anteriormente, el Organismo de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea podía incluirse también. El siguiente inciso se aplica a la persona que por haber cometido determinado delito, aunque se encuentre necesitada de la protección del Alto Comisionado, se considera que no la merece. Dichas personas son: “D) Respecto a la cual existen mo-

⁶ *Ibidem*, p. 37, inciso 145.

tivos fundados para creer que ha cometido uno de los delitos comprendidos en las disposiciones de los tratados de extradición o uno de los delitos especificados en el artículo VI del Estatuto del Tribunal Militar Internacional aprobado en Londres o en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre”.

Este inciso se aboca a las personas que hayan cometido delitos graves de orden no político, de guerra o en contra de la humanidad. En el primer supuesto, referente a los delitos comprendidos en los tratados de extradición, caben los delitos de orden común, es decir, los cometidos en violación al Derecho interno de cada país de connotación no política. El Manual de Procedimientos⁷ explica la razón que se tuvo en la época de la redacción del Estatuto para incluir la presente cláusula:

Los instrumentos internacionales anteriores a la guerra que definían las distintas categorías de refugiados no contenían ninguna disposición para la exclusión de los delincuentes. Inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial se elaboraron por primera vez disposiciones especiales para excluir del numeroso grupo de refugiados que entonces recibían ayuda a algunas personas a las que no se consideraba dignas de protección internacional.

En el segundo supuesto, referente a los delitos especificados en el artículo VI del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, quedan comprendidos tres grupos que en el citado Estatuto se califican como crímenes. Estos son: 1. Contra la paz, 2. De guerra y 3. Contra la humanidad. Este instrumento contiene definiciones generales que sirven para calificar los crímenes por los cuales opera la presente cláusula.

Finalmente, se encuentran los delitos contenidos en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Dichas disposiciones se refieren también a los delitos comunes y a los actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Este último punto abarca a todas aquellas personas no dignas de protección que, por algún motivo, no estén incluidas en el segundo supuesto.

Las cláusulas de exclusión y de cesación son catalogadas de la siguiente manera por Goodwin-Gill⁸ “hay cuatro series de circunstancias en las cuales el refugio puede ser perdido o negado: 1. Por razones de actos voluntarios del individuo; 2. Por razón de cambio de circunstancias; 3. Por razón de

⁷ *Ibidem*, p. 38, inciso 147.

⁸ GOODWIN-GILL, Guy, *op. cit.*, p. 47.

protección de acuerdo con otros Estados o agencias internacionales; y 4. En el caso de criminales u otros casos no merecedores”.

C) *La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*

Este instrumento se creó con el objetivo de darle operatividad a los postulados del Estatuto de los Refugiados, y concretizar el trabajo en pro de los refugiados. Si el Estatuto representó un logro en razón de ser el documento que daba constitución formal al ACNUR y contener por primera vez una definición internacional del refugio, la Convención lo fue en virtud de ser el primer ordenamiento internacional que contenía reglas mínimas para el tratamiento de los refugiados. Así, el trato a las personas necesitadas de refugio dejaba de ser una situación puramente altruista de los gobiernos y se convertía en fuente de Derecho internacional para los Estados Contratantes, creadora de derechos y obligaciones.

La Convención fue aprobada en Ginebra el 28 de julio de 1951 (por lo que se le conoce precisamente como la “Convención de 1951”) y entró en vigor el 22 de abril de 1954.

En el capítulo I retoma la definición establecida en el Estatuto. Incorpora íntegramente esta definición agregando un motivo de persecución, consistente en la “pertenencia a determinado grupo social”. Retoma también las cláusulas de cesación y de exclusión. Posteriormente, en la Convención están contenidos los derechos y obligaciones que los refugiados tienen respecto al país receptor.

D) *Obligaciones*

Giran en torno a acatar las leyes y reglamentos del país de refugio (artículo 2); en aceptar las medidas provisionales que adopte el Estado receptor en tiempo de guerra o en circunstancias graves o excepcionales (artículo 9) y en consentir el mismo sometimiento a sistemas de racionamiento de productos que escaseen, que los nacionales del país contratante (artículo 20).

E) *Derechos*

La Convención reconoce una gama muy rica y diversa de derechos para los refugiados, que giran en torno a los reconocidos en la Declaración Universal

de Derechos Humanos. Los siguientes, sin embargo, son los que han causado mayores discusiones en el momento de ser aplicados por los Estados y/o de ser invocados por los refugiados.

- No penalización en caso del ingreso ilegal al país de refugio, si el refugiado llega directamente del país en donde su vida o seguridad se hubiera visto amenazada, a condición de que se presente inmediatamente ante las autoridades del país de refugio y alegue causa justificada de su entrada ilegal (artículo 31). En cuanto a la primera parte, consistente en la no penalización, las discusiones giran en torno a la naturaleza de la estancia en los países en los que el refugiado hubiera estado. Se discute si es suficiente con que haya utilizado dichos países exclusivamente de tránsito o sea necesario que haya obtenido el estatus de refugiado en alguno de ellos. Goodwing-Gill⁹ opina de ello: “...cuando parezca que una persona antes de solicitar asilo de un Estado contratante, hubiera tenido conexión o vínculos cercanos con otro Estado, el Estado contratante puede, si parece justo y razonable, pedirle que solicite el asilo a aquel Estado”. La práctica que ha seguido el ACNUR ha sido invocar el principio contenido en este artículo (conocido precisamente con el nombre de “principio de primer país de asilo”) en los casos en que el refugiado haya obtenido el estatus en algún país firmante de la Convención. Algunos gobiernos han introducido este principio en su derecho, “...por ejemplo, en la República Federal de Alemania, la ley declara que aquellos con derecho a asilo deben ser, *inter alia*, refugiados reconocidos bajo la Convención de 1951, en tanto éstos no hayan sido reconocidos como refugiados en otro Estado... Bajo la ley de Estados Unidos, a un refugiado se le puede negar su admisión si antes ya se había establecido en otro Estado”.¹⁰ Respecto de la obligación que tiene el refugiado de presentarse ante las autoridades inmediatamente de su ingreso ilegal, debe decirse que éste por lo general está imposibilitado de cumplirla. La mayoría de los refugiados sólo saben que huyen por salvar su vida e ignoran que existe un término internacional que puede aplicárseles e instrumentos jurídicos que lo protegen y que, en este

⁹ *Ibidem*, pp. 55 y 56.

¹⁰ HATHAWAY, James C., *The Law of Refugee Status*, 2a. edición, Toronto, Ed. Butterworths, 1992, p. 2.

caso, le prescriben la obligación de presentarse ante las autoridades migratorias.

- Derecho a la no devolución. El artículo 133 prescribe: “1. Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”. Esta disposición ha tomado el carácter de *jus cogens*¹¹ y ha sido incorporado a la mayor parte de instrumentos jurídicos sobre refugiados. Internacionalmente se le conoce como “principio de no devolución”.

F) *El Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*

Una de las limitantes más fuertes de la Convención de 1951, era el elemento cronológico contenido en la definición de refugiado. Con el hecho de que sólo rigiera para los refugiados que lo hubieran sido como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 10 de enero de 1951 se excluían circunstancias posteriores a esta fecha que fueran causas de emigración forzada. El Protocolo se creó para suplir esta insuficiencia. Se aprobó en Nueva York el 31 de enero de 1967, y entró en vigor el 4 de octubre del mismo año. Por medio de este instrumento, los Estados contratantes se obligan a aplicar los artículos 2 al 34 de la Convención (es decir, los referentes a las disposiciones referentes al tratamiento de los refugiados) y a aplicar la definición establecida en ella, en la que simplemente se darán por omitidas las palabras: “como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 10 de enero de 1951” y las palabras “a consecuencia de tales acontecimientos”.

G) *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Fue suscrita en San José de Costa Rica (por lo que se le conoce como “Pacto de San José”) el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Los preceptos en ella plasmados, coinciden en lo general con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹¹ El *jus cogens* es un: “Término que ha desarrollado la doctrina jusinternacionalista para designar dentro de un sistema jurídico una norma de rango superior que excluye un acuerdo particular derogatorio” (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 1998.)

En este instrumento jurídico se contiene el “principio de no devolución”. El artículo 22 señala: “Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive el propio. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal esté en riesgo de violación a causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”. A este respecto Roberto Cuellar opina: “La Convención Americana de Derechos Humanos contiene la más poderosa expresión del principio de no devolución en la legislación internacional actual”.¹²

H) *La Declaración de Cartagena sobre Refugiados*

Considerando los éxodos masivos de refugiados, y tomando en cuenta que los refugiados que abandonaban sus países de esta forma no cabían dentro de la definición de la Convención de 1951, se vio la necesidad de ampliar la definición tradicional de persecución particularizada por otra que englobara a esa población necesitada de protección y asistencia. Fue en una de las áreas en que se presentaba con más gravedad la afluencia masiva de refugiados, donde se decidió primeramente ampliar la definición. Este lugar fue África y el instrumento por medio del cual se amplió la definición, la “Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se regula los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África, del 10 de septiembre de 1969 de Addis-Abeba”. Este instrumento retoma la definición de la Convención de 1951 y la amplía de la siguiente manera:

El término “refugiado” se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o de su país de nacionalidad.

En 1984, en la Ciudad de Cartagena, Colombia, se realizó el Coloquio de Cartagena (cuyas conclusiones y recomendaciones se conocen como la Declaración de Cartagena).

¹² CUELLAR, Roberto *et. al.*, “Refugee and Related Developments in Latin America: Challenges Ahead”, en *International Journal of Refugee Law*, vol. 3, núm. 3, Reino Unido, Oxford University Press, 1991, p. 489.

La Declaración concluye en adoptar los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 incluyendo además como refugiados a: “las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva a los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

Es decir, adopta algunos elementos de la Convención Africana (la agresión extranjera y los acontecimientos que hayan perturbado gravemente el orden público), agregándole otros que en el momento imperaban en la región centroamericana y que eran causas muy intensas y frecuentes de éxodos: la violencia generaliza, los conflictos internos y la violación masiva a los derechos humanos.

Es cierto que por tener una naturaleza de declaración, este instrumento no crea obligaciones concretas jurídicas para los Estados, sin embargo, su importancia ha sido trascendente, ya que ha llegado a servir de pauta a los gobiernos sobre todo en lo referente a la definición. México incorporó parte de esta definición a su Derecho interno, a través de la Ley General de Población. Arboleda¹³ señala respecto a la Declaración:

La Declaración de Cartagena es el primer documento en el contexto latinoamericano en establecer lineamientos para los Estados que enfrentan movimientos masivos de refugiados. Es también la primera declaración internacional que reconoce que las víctimas de la violencia generalizada, los conflictos internos y las violaciones masivas a los derechos humanos, necesitan el estatus de refugiado. Aunque, a diferencia de la Convención Africana, la Declaración de Cartagena no es un formalmente un instrumento legal que cree obligaciones, su definición ampliada gradualmente ha sido establecida a lo largo de Latinoamérica.

III. EL ASILO EN LA DOCTRINA Y LA LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA

En América Latina, el asilo ha tenido una fundamentación doctrinal propia y un régimen jurídico especial.¹⁴ Esta institución tiene dos manifestaciones

¹³ ARBOLEDA, Eduardo, “Refugee Definition in Africa and Latin America”, en *International Journal of Refugee Law*, vol. 1, núm. 2, Reino Unido, Oxford University Press, 1991.

¹⁴ En el continente americano se han suscrito los siguientes instrumentos jurídicos aplicables a asilados: 1. Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 (artículos 15 al 18); 2. Convención sobre Asilo de la Habana de 1928; 3. Tratado sobre Asilo y Refugio

según sea el lugar y el modo en que es concedido. Por una parte, tenemos el “asilo diplomático”, que se concede dentro del territorio del país del origen del solicitante, en embajadas, legaciones, buques de guerra, campamentos o aeronaves militares del país que concede el asilo. Por otra parte, está el “asilo territorial”, que se concede dentro del territorio del país asilante, y por ello comúnmente —inclusive por especialistas— se le confunde con el refugio.

La justificación jurídica del asilo tiene dos vertientes. Por un lado, se le considera como un derecho de los Estados reconocido de manera internacional inclusive por medio de tratados, convenciones y otros instrumentos jurídicos. Por otra parte, se le ha tratado de considerar como un derecho humano. La distinción entre estas dos vertientes es fundamental, ya que su naturaleza y condiciones dependerá del punto de vista desde el cual sea considerado.

En el primer caso, al considerarlo como un derecho de cada Estado, se le da al asilo un carácter positivo. Es concedido no tanto en función del individuo que lo solicita, sino en ejercicio de un derecho del Estado que lo concede. Al suscribir acuerdos internacionales en materia de asilados, cada Estado lo puede otorgar en ejercicio de un derecho plasmado en dichos acuerdos. En el otro sentido, al considerarlo como un derecho humano, se pasa toda la carga del Estado que lo brinda al individuo que lo solicita y en su caso, lo recibe. La legislación que en materia de asilados se ha suscrito en Latinoamérica opta mayoritariamente por la primera concepción, al consagrar el derecho de los Estados receptores a conceder el asilo y el deber de los de origen a respetarlo. El solicitante de asilo tan sólo tiene la potestad de pedirlo, pero en cuanto se considera como un derecho y no un deber del Estado receptor el concederlo, no da al solicitante ninguna posibilidad de exigirlo.¹⁵ En el otro sentido, son precisamente instrumentos de derechos humanos los que se inclinan por la concepción del asilo como un derecho humano subjetivo (Declaración de San José y Declaración Universal de Derechos Humanos).

Políticos de Montevideo de 1939; 4. Convención de Caracas sobre Asilo Territorial de 1954; 5. Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954; 6. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José, artículos 6 y 7).

¹⁵ Esto podemos verlo en el Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, la Convención sobre Asilo y Refugio Políticos de Montevideo de 1939, la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas de 1954 y la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas de 1954.

En la legislación latinoamericana en materia de asilo hay uniformidad en cuanto a aceptar que éste puede ser concedido a delincuentes políticos (Tratado de Derecho Penal de 1889, artículo 16; Convención de la Habana de 1926, artículo 2; Convención de Montevideo de 1933, artículo 1). En algunos instrumentos, además de facultar a los Estados para concederlo a delincuentes políticos, se les faculta para otorgarlo a personas que hayan cometido delitos comunes concurrentes con los políticos (Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos de Montevideo de 1939, artículo 2; y Pacto de San José, artículo 7). En disposiciones más avanzadas, además de poder concederlo en los supuestos anteriores, se puede otorgar a perseguidos por “motivos políticos”, no siendo indispensable que se hayan cometido delitos (Convención sobre Asilo Territorial de Caracas de 1954, artículo III y Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas de 1954, artículo I). Esto marca otra diferencia sustancial con el refugio. Esta figura, como hemos visto, internacionalmente se aplica a los perseguidos por motivos de: *a*) raza, *b*) religión, *c*) nacionalidad, *d*) pertenencia a determinado grupo social y *e*) opiniones políticas; mientras que la del asilo se aplica exclusivamente por motivos políticos. El refugio puede ser concedido a aquellas personas que se consideren perseguidas y el asilo se condiciona en casi la totalidad de los instrumentos regionales a que el solicitante haya realizado “delitos políticos”.

IV. LOS MIGRANTES ECONÓMICOS

La gran cantidad de instrumentos jurídicos internacionales que existen en materia tanto de asilados como de refugiados, contrasta con los pocos que se han realizado para los migrantes económicos, y muestra el gran reto que este fenómeno representa para la comunidad internacional. La ausencia de normatividad da como consecuencia que las acciones que se toman respecto a los migrantes económicos —más marcadamente que las que se toman hacia los refugiados y los asilados— estén determinadas y amparadas en elementos de soberanía interna de cada uno de los países. Existen tan sólo tres instrumentos internacionales en materia de migrantes económicos: la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, del 18 de diciembre de 1990; la Convención (ILO) No. 97 concerniente a los trabajadores migratorios, del 1 de julio de 1949; y la Convención (ILO) No. 143 concerniente a la migración en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y

de trato de los trabajadores migratorios, del 23 de junio de 1975. Las dos últimas fueron realizadas desde la Organización Internacional del Trabajo.

A) *La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares*

Esta Convención entró en vigor en el año 2003. Es un instrumento de protección sumamente importante por diversos motivos:

1. Abarca a un sector sumamente desprotegido por el Derecho internacional convencional, ya que antes de ella no se había realizado un tratado internacional acorde con las necesidades de los trabajadores migratorios. Esta convención tardó mucho tiempo en entrar en vigor porque los países estaban muy renuentes a adquirir obligaciones como las estipuladas en esta Convención.
2. Es una Convención que protege los derechos de manera muy amplia e integral. Por principios de cuentas, como su nombre lo indica, protege a “todos” los trabajadores migratorios y a sus familias; abarca todo el proceso de la migración (la preparación, la partida, el tránsito, el periodo de estancia en el país en donde se presta el trabajo y el regreso al país de origen).
3. Contiene una sección (la parte III) en la que reconoce los derechos humanos de todos los trabajadores y sus familias, con independencia de su situación migratoria.
4. Estipula medios muy concretos y útiles de protección e incluso de reparación del daño en caso de que los migrantes vean vulnerados sus derechos, como el pago de una indemnización a cargo del Estado por detención o prisión ilegal. También señala que en caso de expulsión los migrantes contarán con un tiempo adecuado para arreglar el pago de salarios y otras prestaciones que se les adeuden.
5. Es integral en virtud de que, a pesar de ser un instrumento que protege de manera especial el derecho al trabajo, da importancia también a otros derechos, como a la educación. En este sentido, en la Convención se estipula que los hijos de los migrantes (independientemente del *estatus* migratorio de estos o de sus padres) tienen derecho a la educación en iguales condiciones que los nacionales del país receptor.

- Otro derecho que es importante resaltar (porque normalmente no se le protege de manera adecuada) es el derecho a la identidad cultural.
6. Establece obligaciones de colaboración entre los diferentes países involucrados. Por ejemplo, señala que el país receptor tiene la obligación de facilitar a los hijos de los migrantes enseñanza en lengua y cultura maternos, en colaboración con los estados de origen.
 7. Ordena la creación de un órgano de vigilancia de aplicación de la propia Convención. Este órgano, denominado “Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familiares”, está integrado por expertos independientes que no representan a ningún Estado. Tiene facultad para pedir a los Estados parte, informes (legislativos, judiciales, administrativos y de otra índole) en el que prueben que están dando cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Convención. Puede invitar a representantes de la OIT para que participen con carácter consultivo en sus sesiones y con ello tener información especializada, y pedir la colaboración de otras instituciones que tengan relación con los trabajadores migratorios para sumar esfuerzos de diferentes instancias. En circunstancias especiales puede conocer de denuncias de particulares que sean víctimas de violaciones a los derechos establecidas en la Convención.

V. BIBLIOGRAFÍA

ACNUR, *Uno strumento di pace*, Italia, Delegazione in Italia dell'ACNUR, Dipartimento per l'informazione e l'editoria, 1991.

ARBOLEDA, Eduardo, “Refugee Definition in Africa and Latin America”, en *International Journal of Refugee Law*, vol. 1, núm. 2, Reino Unido, Oxford University Press, 1991.

CUELLAR ROBERTO *et. al.*, “Refugee and Related Developments in Latin America: Challenges Ahead”, en *International Journal of Refugee Law*, vol. 3, núm. 3, Reino Unido, Oxford University Press, 1991.

GOODWIN-GILL, Guy, *The Refugee in International Law*, Reino Unido, Clarendon Press Oxford, 1990.

HATHAWAY, James C., *The Law of Refugee Status*, 2a. edición, Toronto, Butterworths, 1992.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 1998.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Derechos humanos

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.
Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

Refugiados

Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1950.
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951.
Manual de Procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, ACNUR.
Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados, 1967.
Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se regula los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África, 1969.
Acta de Contadora sobre la paz y la cooperación en Centroamérica, 1983.
La Declaración de Cartagena, 1984.
Conferencia Internacional sobre refugiados centroamericanos, 1987.
Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, 1994.
Declaración de Tlatelolco sobre acciones prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe, 1999.
Declaración de Río de Janeiro sobre la Institución del Refugio, 2000.

Asilo

Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889.
Convención de la Habana, 1926.
Convención de Montevideo, 1933.

Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos de Montevideo, 1939.

Convención sobre Asilo Territorial de Caracas, 1954.

Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas, 1954.

Migrantes económicos

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, 1990.

Convención (ILO) No. 97 concerniente a los trabajadores migratorios, 1949,

Convención (ILO) No. 143 concerniente a la migración en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migratorios, 1975.